



UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 5755/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio García-Perrote Escartín

En Madrid, a 10 de octubre de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 3 de los de Murcia se dictó sentencia en fecha 26 de julio de 2021, en el procedimiento nº 185/2018 seguido a instancia de D.^a [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Yecla, sobre despido, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en fecha 12 de abril de 2022, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 5 de julio de 2022 se formalizó por el letrado D. Óscar Vicente-Ortega Sánchez en nombre y representación de D.ª [REDACTED] [REDACTED], recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 29 de junio de 2023, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

SEGUNDO.-

Cuestión suscitada: La trabajadora suscribió desde 2005 catorce contratos temporales con el Ayuntamiento demandado, el último de enero de 2011 a marzo de 2018, en agosto de 2011 se le reconoció la condición de indefinida no fija reconociéndole una antigüedad de enero de 2010. La sentencia de instancia desestimó la demanda de despido interpuesta, dicha resolución fue confirmada en suplicación.

Sentencia recurrida: Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 12 de abril de 2022. Rec. Sup. 1082/2021, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto.

La trabajadora suscribió desde 2005 catorce contratos temporales con el Ayuntamiento demandado, el último de enero de 2011 a marzo de 2018, en agosto de 2011 se le reconoció la condición de indefinida no fija con una antigüedad de enero de 2010. El Ayuntamiento notificó a la trabajadora con efectos de 4 de marzo de 2018 la extinción de su relación laboral por cobertura reglamentaria de la plaza. La sentencia de instancia desestimó la demanda de despido interpuesta, frente a dicha resolución la parte actora interpuso recurso de suplicación.

Se estimó parcialmente la revisión de hechos probados solicitada, como motivo de censura jurídica se alegó infracción de los artículos 53.1b) en relación con el 56.1 ET, resolviéndose que la relación laboral de la actora se extinguíó legalmente y la diferencia indemnizatoria, de escasa cuantía, le fue pagada.

TERCERO.-

Recurso de casación para la unificación de doctrina: Recurre la parte actora en casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia

de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2020. R.cud. 970/2018, que estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto.

Sentencia de contraste: En la referencial, la actora prestó sus servicios para la demandada como ingeniero agrónomo. Suscribió desde el 1 de abril de 2009 al 25 de diciembre de 2013, 7 contratos menores estando dada de alta en el RETA. El 1 de julio de 2014 suscribió contrato de trabajo por obra o servicio determinado para la realización de un proyecto de investigación que finalizó el 31 de mayo de 2015.

Esta Sala IV estableció que para determinar la existencia de interrupciones significativas con entidad para quebrar la unidad esencial del vínculo, cuando la contratación ha sido fraudulenta, hay que atender al tiempo total transcurrido desde el momento en que se pretende fijar el inicio del cómputo, el volumen de actividad desarrollado dentro del mismo, el número y duración de los cortes, la identidad de la actividad productiva, la existencia de anomalías contractuales, el tenor del Convenio Colectivo y, en general, cualquier otro que se considere relevante a estos efectos.

En el caso examinado en la referencial se consideró que la interrupción de 6 meses y 6 días entre el último contrato administrativo y el contrato laboral no constituía una interrupción significativa que rompiera la unidad del vínculo por ser la actividad de la demandante la misma y en las mismas condiciones, tratándose de una actividad normal y permanente, la relación laboral de las partes fue única y tenía como finalidad cubrir una necesidad permanente.

Inexistencia de contradicción: No puede apreciarse contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste al examinarse en ellas supuestos distintos, lo que determina que sus fallos no sean coincidentes. En la sentencia de contraste se consideró que la interrupción de 6 meses y 6 días entre el último contrato administrativo y el contrato laboral suscrito no constituía una interrupción significativa que rompiera la unidad del vínculo por ser la actividad de la demandante la misma y en las mismas condiciones, tratándose de una actividad normal y permanente. En la sentencia recurrida, sin embargo, no existió identidad en los tipos de contratos suscritos, ni en las causas de contratación que motivaron los contratos, ni ocupación de una misma plaza o

puesto de trabajo, aunque las funciones o categoría con que fuese contratada siempre la trabajadora siempre fuese la misma.

CUARTO.-

Por providencia de 29 de junio de 2023 , se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente realizó alegaciones a fin de que se admitiese el presente recurso. Sin embargo los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Óscar Vicente-Ortega Sánchez , en nombre y representación de D.^a [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 12 de abril de 2022, en el recurso de suplicación número 1082/2021, interpuesto por D.^a [REDACTED]

[REDACTED], frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Murcia de fecha 26 de julio de 2021, en el procedimiento nº 185/2018 seguido a instancia de D.^a [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Yecla, sobre despido.



Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.